

luntad del agente, vienen naturalmente á obcecar y arrebatarse su ánimo, inclinándole á delinquir, y por consiguiente, tales hechos no han debido ser apreciados en virtud de lo dispuesto en el núm. 8.º del propio artículo como constitutivos de una circunstancia atenuante, etc.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio.)

CUESTION XVIII. *¿Podrá estimarse como circunstancia atenuante por analogía el que la procesada hurtara algunas cantidades de dinero para realizar su matrimonio con cierto sujeto y por incitación de éste?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la circunstancia de analogía á que se refiere el núm. 8.º del art. 9.º del Código ha de originarse de un hecho que se relacione con el delito, y que se produzca por causa de índole parecida ó semejante á las que se señalan en los demás números de dicho artículo, y no tienen este carácter sino que son hijos de reprobada ambición y codicia el deseo de la procesada Cenalmor de adquirir dinero para realizar su matrimonio con Tomás Herranz, el que éste la incitara para sustraerlo y repartirlo entre ambos, y el propósito de amueblar la casa en que los dos habían de vivir, principales razones de las que sin fundamento se pretende deducir aquella circunstancia: Considerando que, guiada por igual criterio jurídico la Audiencia de lo criminal de Ávila en la sentencia que ha dictado, no ha estimado como concurrente en el delito de hurto por que se acusa á Cenalmor circunstancia alguna atenuante, y al hacerlo no ha infringido el art. 9.º del Código ya citado, ni incurrido en el error de derecho en que se apoya el recurso.» (Sentencia de 25 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Febrero de 1885.)

CUESTION XIX. *¿Deberá estimarse como circunstancia atenuante análoga, con arreglo al núm. 8.º del art. 9.º del Código, el anterior resentimiento entre el ofensor y el ofendido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto una vez más la negativa sobre este punto: «Considerando que los resentimientos anteriores entre el agresor y el agredido no constituyen ninguna circunstancia de atenuación análoga á las demás que se expresan en el art. 9.º del Código, puesto que el resentimiento es un estado de ánimo opuesto á la moral, cuyas causas pueden serlo igualmente, y el Código no tiene en cuenta para atenuar la responsabilidad el apasionamiento, que no se origina en sentimientos nobles y legítimos, por lo que tampoco se ha infringido la circunstancia 8.ª del art. 9.º del Código, que el Tribunal sentenciador ha creído con razón que no es aplicable.» (Sentencia de 30 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1885.)

CAPITULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para aplicarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito. (Art. 10, 1.ª, Cód. de 1850.—Art. 16, 7.ª, Cód. Brasil.—Art. 184, Cód. Báv.—Art. 19, 10.ª, Cód. Port.—Art. 549, Cód. Ital.—Art. 410, Código Belga).

Las circunstancias agravantes son hijas de ese *mayor grado de perversidad* que puede manifestarse en la comisión de todo delito, proveniente ya de la causa impulsiva del mismo, ya del lugar y tiempo en que se comete, ya del medio ó modo empleados en su ejecución, ora de las circunstancias personales del culpable ó del ofendido, ora de las circunstancias de la cosa objeto del mismo.

Como se indica en el segundo párrafo, esta primera circunstancia del *parentesco* entre el ofensor y el ofendido así puede apreciarse como circunstancia agravante ó atenuante. Por ello *deben* los Tribunales en sus sentencias expresar el mérito y aprecio que la dispensan y no hacer caso omiso de ella. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 10 de Enero de 1873.)

CUESTION I. *¿Cuándo deberán los Tribunales estimar el parentesco como circunstancia agravante, y cuándo deberán considerarle como circunstancia atenuante?*—Claro está que cuando el parentesco da el nombre al delito (parricidio, infanticidio), ya no ha lugar á apreciar esta circunstancia, pues que está embebida, es inherente al mismo hecho (art. 79); ni tampoco ha lugar á apreciarla cuando constituye ella misma una exención de responsabilidad criminal (art. 580); en los demás casos en que ha de declararse forzosamente si el parentesco *agrava ó atenúa* la responsabilidad, la *naturaleza* misma y los *efectos* del delito han de ser, según el artículo,

el fundamento de la apreciación de los Tribunales. Concretando más, diremos nosotros que, por lo general, en los delitos que se ejecutan de un modo directo sobre las *cosas*, por analogía á lo dispuesto en el art. 580, deberá el parentesco *atenuar* la responsabilidad; que deberá *agravar* ésta en los delitos que consisten en ataques directos á las *personas*, cuando el ofendido es el pariente, digámoslo así, superior en grado; verbigracia, un padre, siendo el ofensor el hijo; y que deberá *atenuarla* cuando es el pariente inferior el ofendido; verbigracia, un hijo, un sobrino, un nieto, siendo respectivamente los ofensores el padre, el tío, el abuelo. Ello se entiende, empero, tratándose de delitos menos graves, pues ya sabemos que en los graves (parricidio, infanticidio) es siempre el parentesco causa de agravación inherente al delito.

CUESTION II. *En el delito de disparo de arma de fuego, previsto en el art. 423, la circunstancia de ser el ofendido ó agraviado yerno del agresor, ¿deberá estimarse como atenuante ó agravante?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que en tal caso es debidamente tomada en consideración dicha circunstancia como *agravante*. (Sentencia de 7 de Abril de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Julio.)

CUESTION III. *El que, con motivo de una cuestión habida entre las respectivas consortes, dispara un arma de fuego contra un cuñado suyo, causándole lesiones graves, ¿podrá invocar á su favor como atenuante la circunstancia del parentesco, ó deberá ésta estimarse como agravante?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que la circunstancia de ser el procesado *hermano afín* del agraviado debe ser apreciada como *agravante* en este caso, porque el parentesco hace más grave el acto criminal perpetrado, según las reglas de la sana crítica, sin que se alcance razón alguna en que pueda sostenerse con fundamento que dicha circunstancia atenúa la responsabilidad del agente ni disminuye la trascendencia moral del hecho. (Sentencia de 27 de Septiembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Octubre.)—El propio Tribunal Supremo ha resuelto que se aprecia acertadamente como *agravante* la circunstancia del parentesco en el procesado que ha atentado contra la vida de su *cuñado*, sin que hubiese provocación alguna por parte de éste, pues que rompió así de una manera violenta, transcendental y funesta los lazos de familia y los respetables deberes que ellos imponen, llevando el luto y la orfandad á la mujer é hijos de la víctima. (Sentencia de 24 de Noviembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1877.)—El mismo Tribunal ha declarado, tratándose de unas lesiones causadas por el procesado también á un *cuñado*, que la circunstancia del parentesco no puede estimarse en este caso como atenuante, sino que debe serlo como *agravante*, «porque no es ciertamente razonable, dice, tratándose de los delitos contra las *personas*, aceptar en principio que comete un delito más grave el extraño

que lesiona que el de la propia familia, que debiéndola su amparo, protección y defensa, produce, por el contrario, á sus allegados, en los grados que la Ley determina, lesiones de más ó menos importancia. (Sentencia de 17 de Mayo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 24 de Agosto.)—Igual doctrina vemos consignada, con relación á la misma calidad y grado de parentesco, en la Sentencia de 14 de Junio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 31 de Agosto.

CUESTION IV. *Pero si el procesado lesiona ó mata á un pariente de los mencionados en el núm. 1.º del art. 10, insultado ó provocado por éste, ¿deberá estimarse el parentesco como circunstancia atenuante, ó como agravante?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en la imprescindible necesidad en que el núm. 1.º del art. 10 coloca á los Tribunales de apreciar la circunstancia del parentesco como agravante ó como atenuante, no puede menos de estimarse como de esta última clase cuando las causas que precedieron al delito colocan al agente en una situación que disminuye su responsabilidad, pues entonces el delito es exclusivamente producto de estas causas, no ciertamente del odio ó desprecio del vínculo del parentesco. (Véase la Sentencia de 10 de Julio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 8 de Septiembre.)

CUESTION V. *La madrastra que da muerte violenta á un hijastro de cinco años próximamente de edad, ¿podrá invocar á su favor como atenuante la circunstancia de parentesco, ó deberá ésta estimarse como agravante?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la Sala aplica debidamente en este caso el parentesco como circunstancia *agravante*, dada la naturaleza del delito, cometido por quien, haciendo las veces de madre, mata al que desvalido se halla encomendado á su cuidado, cariño y protección. (Sentencia de 26 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 8 de Octubre.)

CUESTION VI. *¿Deberá apreciarse el parentesco como circunstancia agravante, aun cuando el procesado haya obrado con arrebató y obcecación?*—En cierta causa de la que resultaba que, hallándose el ofendido en una huerta de su propiedad, tuvo una cuestión con su cuñado, el procesado, sobre el derecho de riego, que correspondía á éste en dicho día, por lo que el procesado le disparó algunas piedras que le lesionaron gravemente en un brazo, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos calificó el hecho de delito de lesiones graves, y apreciando las circunstancias *atenuantes*, muy calificadas, de ser el ofendido *hermano afín* del ofensor, y la de haber obrado éste con arrebató y obcecación, condenó al procesado á la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesoria y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, por haberse calificado indebidamente de atenuante la circunstancia del parentesco, que debió estimarse como agravante, decla-

ró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, por lo general, en los delitos *contra las personas* debe estimarse como *agravante* la circunstancia del parentesco, que también es cualificativa en algún caso, y que en el expuesto no pudo menos de calificarse de *agravante*, porque, dadas las relaciones de *hermano afín* que tenía el procesado con el lesionado, y *atendiendo á que de éste no partió ningún acto de violencia*, el parentesco debió infundir en su ánimo cierto espíritu de templanza y consideración, al cual faltó gravemente con su conducta; y que, en tal concepto, la Sala, calificando de atenuante la circunstancia del parentesco, infringió el art. 10, núm. 1.º del Código, citado por el Ministerio Fiscal. (Sentencia de 21 de Marzo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 22 de Mayo.)—Igual doctrina se establece por el propio Tribunal Supremo en otra Sentencia, en la que se declara «que aun cuando el procesado hirió en riña á su cuñado, si no consta que éste hubiera *hecho uso de arma alguna* contra aquél, la circunstancia del parentesco debe estimarse como *agravante*.» (Sentencia de 23 de Mayo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 9 de Agosto.)

CUESTION VII. *En el delito de injurias á un cuñado, ¿deberá apreciarse la circunstancia del parentesco como atenuante, ó como agravante?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en tal caso debe apreciarse como *atenuante*: «Considerando que la infracción alegada del artículo 10, circunstancia 1.^a, en cuanto á no haberse estimado en ningún sentido la circunstancia de parentesco entre el injuriante é injuriado para imponer la pena en el mínimo ó máximo que correspondiera, se hace sin duda manifiesta ante el precepto terminante de que dicha circunstancia deberán tomarla en consideración los Tribunales para apreciarla, como atenuante ó como agravante, según la naturaleza y efectos del delito, que sin duda en el caso presente aconsejan se aprecie como motivo de *atenuación* atendida la ocasión y móvil del delito mismo, etc.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

CUESTION VIII. *Cuando el Tribunal sentenciador ha hecho el debido aprecio de la circunstancia del parentesco estimándola como atenuante ó como agravante, ¿podrá prosperar el recurso de casación que contra su sentencia se interponga, por haber sido mal estimada dicha circunstancia en el sentido en que lo fué?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que con estricto arreglo á esta disposición del Código, corresponde á las atribuciones propias del Tribunal sentenciador la libre apreciación en cada caso de la naturaleza y efectos del delito para estimar el parentesco, ya como circunstancia *agravante*, ya como *atenuante*, y por consiguiente, el que lo haya estimado ya en un sentido ó en otro no puede juzgarse nunca como infracción del mencionado artículo y mo-

tivo suficiente de casación, etc.» (Sentencia de 26 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Julio.) (1)

CUESTION IX. *El parentesco entre tío y sobrino, ¿deberá estimarse como circunstancia atenuante ó agravante, según los casos, con arreglo al núm. 1.º del art. 10 del Código?*—En cierto homicidio cometido por un sobrino en la persona de su tío, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada estimó que concurrió en el hecho la circunstancia *agravante* del parentesco, 1.^a del art. 10 del Código. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del citado artículo y número, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él: «Considerando que es procedente la casación por haber infringido la circunstancia 1.^a del art. 10, que la Sala sentenciadora estima como *agravante* contra el recurrente, fundándose en que era sobrino del que fué su víctima, porque *este parentesco no está comprendido entre los diversos que taxativamente marca aquélla*, etc.» (Sentencia de 12 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 3 de Marzo de 1884.)

CUESTION X. *En un delito de lesiones menos graves causadas á un hermano, ¿deberá apreciarse el parentesco entre el ofensor y ofendido como circunstancia atenuante, ó como agravante?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en este caso se aprecia debidamente dicha circunstancia como *agravante*: «Considerando que conforme al núm. 1.º del artículo 10 del Código es motivo de atenuación ó agravación el ser el ofensor hermano del ofendido, y como se trata en el caso actual del derramamiento de sangre entre hijos de unos mismos padres, y ello revela desconocimiento de los sentimientos naturales de afecto, y mayor inmoralidad y perversidad de corazón en el que lo realiza, es justo y procedente que en contra de Zacarías Llorente, que causó las lesiones á su hermano, se aprecie como *agravante* dicha circunstancia.» (Sentencia de 16 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto de 1885.)

CUESTION XI. *En el delito de injurias graves, ¿deberá apreciarse como atenuante la circunstancia de ser la ofensora hermana de la ofendida, ó como agravante?*—El Tribunal Supremo ha declarado que debe estimarse en este último concepto: «Considerando que aceptada por la parte recurrente la calificación de *injuria grave* que merecen las expresiones que contra el honor de su *hermana* D.^a Susana profirió aquélla, es indudable que esta gravedad se aumenta por el parentesco de ambas, etc.»

(1) No podemos estar conformes con esta resolución, que viene á mermar la facultad del Tribunal Supremo para apreciar si ha sido *debidamente* estimada en uno ó en otro concepto la circunstancia del parentesco. Afortunadamente esta doctrina ha sido derogada *de hecho* por el propio Supremo Tribunal, como puede verse en la *Cuestión XII*, en la que declara mal apreciada por el Tribunal á *quo* la circunstancia del parentesco en concepto de *agravante*.

(Sentencia de 24 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Septiembre, pág. 127.)

CUESTION XII. *Si el ofensor ha procedido con arrebató y obcecación al acometer y herir mortalmente á un cuñado suyo, ¿deberá apreciarse en este caso el parentesco como circunstancia agravante?*—En este concepto la estimó la Audiencia de Linares en el caso á que se contrae la cuestión, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supremo por indebida aplicación del núm. 1.^o del art. 10 del Código: «Considerando que si en razón á lo expuesto carecen de importancia legal los motivos 1.^o y 2.^o del recurso interpuesto por la representación de Mestanza, no sucede lo mismo en cuanto al 3.^o y al 4.^o, porque refiriéndose uno y otro, en la forma que aquélla los relaciona, á que no debe apreciarse como agravante y sí como atenuante la circunstancia de ser cuñados el ofensor y el ofendido en el caso actual, por las singulares condiciones del mismo, debe en ese sentido, según la Ley exige, estimarse, ya que habiendo sido la causa de los estímulos poderosos que produjeron en dicho Mestanza arrebató y obcecación los sentimientos legítimos y naturales en favor de una madre que creía ofendida, insultada y hasta maltratada, su pensamiento ofuscado y perturbado como estaba no pudo advertirle y darle á conocer que aquel á quien hería con la faca ó instrumento cortante era afín suyo en el grado de hermano: Considerando que en este supuesto la Audiencia de Linares, apreciando como agravante en la sentencia que ha dictado la circunstancia del parentesco que unía á Mestanza con Oyónate, ha infringido el art. 10 del Código penal en su núm. 1.^o, etc.» (Sentencia de 15 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 4 de Agosto, pág. 4.)

Art. 10... 2.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos *contra las personas* empleando medios, modos ó formas en la ejecución *que tiendan* directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa *que pudiera hacer el ofendido*. (Art. 10, 2.^a, Cód. de 1850.—Art. 298, Cód. Fran.—Art. 16, 12.^a, Cód. Brasil.)

Contra las personas.—Luego la circunstancia de alevosía sólo puede apreciarse en los delitos previstos desde el art. 417 al 447, y en algún otro, como el de *robo con homicidio*, atentatorio, á la vez que contra la propiedad, contra la persona.

Que tiendan.—Adviértase que no dice la Ley *que aseguren*, sino que *tiendan á asegurar*, con lo que se ha querido significar que, aunque el crimen no se consume, habrá alevosía por más que el medio empleado no

haya dado resultado, siempre que *tendido* hubiera á asegurar su ejecución. Veo en el suelo á mi enemigo dormido; caigo sobre él, pero mi puñal se rompe contra una malla de acero que afortunadamente ciñe su cuerpo; el medio, modo y forma empleados *no han asegurado*, pero han *tendido* á asegurar la ejecución del delito: no cabe duda que hay alevosía; que el delito no será el de homicidio, sino el de *asesinato* frustrado.

Que pudiera hacer el ofendido.—De ello se infiere que toda otra defensa, proveniente de un tercero que no sea el ofendido, no empece para que haya alevosía.

CUESTION I. *¿Cabe que exista alevosía sin premeditación?*—La afirmativa no es dudosa: *A*, ponemos por caso, encuentra en el suelo á un caminante sin sentido: se acerca á él para socorrerle, y reconoce á su mortal enemigo; entonces se lanza sobre él y le asesina cobardemente: ¿qué duda cabe que hubo aquí alevosía y no premeditación?

CUESTION II. *Tratándose del delito de homicidio, ¿cabe aceptar la alevosía como circunstancia genérica de agravación?*—No, porque si realmente existe, aumenta la responsabilidad penal convirtiendo el homicidio en asesinato; y si no está probada suficientemente, con igual razón que se desecha como constitutiva, debe desecharse como genérica, porque lo *injustificado legalmente* no puede ser objeto de agravación en sentido alguno. (V. Considerando 4.^o de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 30 de Diciembre.)

CUESTION III. *Al tratar una madre de evitar que sus hijos vieran á las manos, se agarra á uno de ellos, quien, con una navaja que ya tenta en la mano, la asesta un golpe, causándole una lesión de que falleció: ¿existe en este parricidio la circunstancia agravante de alevosía?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza lo entendió así. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de Noviembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 9 de Enero de 1872, resolvió que en el caso de que se trata no concurrió tal circunstancia de alevosía, ya que no cabe estimar que el parricida preparara el hecho de tal modo que, asegurando irremisiblemente la muerte, imposibilitara ó inutilizara á la vez la defensa que pudiera hacer la ofendida.—El propio Tribunal Supremo ha declarado: 1.^o, que cuando no hay dato que justifique el modo como se ejecutó el delito, no puede sostenerse que concurrió la circunstancia de alevosía (V. la Sentencia de 15 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 26 de Enero de 1872); 2.^o, que tampoco puede decirse que existe alevosía cuando *ha mediado disputa* entre el agredido y el procesado, que sin reserva ni ocultar nada va á casa de aquél á pedir una satisfacción por palabras que creía injuriosas y que el mismo herido reconoce en su declaración haber pronunciado y reproducido en la noche y momento del suceso. (Sentencia de 8 de Febrero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 23 de Abril.)

CUESTION IV. *Si suscitada cuestión entre varios hasta el punto de agarrarse á brazo partido, en esta actitud empezaron los unos á tirar piedras contra los otros, causando á uno de ellos lesiones menos graves, ¿deberá apreciarse que concurrió en el hecho la circunstancia agravante de alevosía?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, la que condenó á cada uno de los procesados á veintidós meses de prisión correccional. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa de los reos contra dicha sentencia, por infracción del art. 10, núm. 2.^o del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que habiéndose causado las lesiones *en una quimera*, sin que se empleasen medios, modos ó formas que al asegurar la ejecución del delito colocaran á sus autores fuera de riesgo por parte del ofendido, la Sala, al apreciar la circunstancia agravante de alevosía, infringió el art. 10, núm. 2.^o del Código. (Sentencia de 23 de Diciembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 14 de Febrero de 1875.)

CUESTION V. *En el delito de robo, con motivo ó con ocasión del cual resulta homicidio, previsto y penado en el art. 516, núm. 1.^o, ¿cabe apreciar la circunstancia agravante de alevosía?—Caso afirmativo, ¿será aplicable tan sólo á los delincuentes que tuvieron participación en el homicidio, ó lo será también á los demás autores del robo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa sobre ambos puntos, fundándose en que si por la Ley basta haberse ejecutado un homicidio simple con motivo ú ocasión del robo para la imposición de la pena del art. 516, núm. 1.^o, no puede ser ni aun discutible que, concurriendo la agravante de alevosía, se aumente la criminalidad de los delincuentes; siendo aplicable á todos los autores del hecho indivisible, porque no es circunstancia que afecte á la personalidad del delincuente, de las que habla el art. 80 del Código penal en su primera parte, sino que consiste en la ejecución material del hecho y en los medios empleados para llevarle á cabo, cuando de ellos tuvieron conocimiento todos los participantes en el mismo por el concierto previo y con las condiciones establecidas en la segunda parte del citado artículo. (Sentencia de 17 de Diciembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 15 de Enero de 1876.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado: «que la circunstancia agravante de alevosía ni es constitutiva del delito complejo de robo y homicidio, ni de tal modo inherente que sin ella no pueda cometerse, sin que quepa argüir que en los delitos contra la propiedad no debe aquélla tener aplicación, porque cuando éstos son complejos de los que se cometen contra las personas, no sólo se ataca á la propiedad, sino que se ofende á éstas.» (Sentencia de 14 de Marzo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)—Confirmando asimismo esta doctrina tocante á la compatibilidad de la circunstancia agravante de alevosía con el delito de robo con ho-

micidio (por más que se halle éste clasificado en el título que se refiere á los delitos *contra la propiedad*), dice el mismo Tribunal Supremo en otro lugar: «que si aparece probado que el procesado y su co-reo convinieron en matar á un conocido suyo, compañero de viaje, para lo cual desviaron cautelosamente los carros que guiaban, en uno de los cuales iba el interfecto, dirigiéndolos por otro camino que conducía á un aljibón, y al llegar á éste, valiéndose de engaño para hacer bajar á dicho interfecto, se lanzaron de improviso sobre él, tirándolo en tierra, robándole el dinero, la manta y los talegos que llevaba, y atándole al pie una piedra de mucho peso, le arrojaron con ella á dicho aljibón, dados estos hechos, no cabe duda que constituyen el delito complejo del art. 516, núm. 1.^o, con la circunstancia agravante de alevosía, puesto que los medios, forma y modos empleados en la ejecución del crimen tendieron directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para sus autores, procedente de la defensa del ofendido.» (Sentencia de 9 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 8 de Septiembre.)

CUESTION VI. *En una causa sobre delito de parricidio ó cualquier otro contra las personas, ¿cabe apreciar la circunstancia de alevosía, si no consta de un modo positivo cómo ocurrió el hecho?*—En cierta causa notable de parricidio hubo la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona de apreciar dicha circunstancia agravante, derivándola de deducciones é hipótesis más ó menos presumibles, y condenar en su consecuencia al procesado á la pena de muerte. Mas propuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley contra dicha sentencia, porque en ella se apreció, sin fundamento bastante, la expresada circunstancia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, consignando la importante doctrina de que las circunstancias que aumentan ó disminuyen la responsabilidad *no pueden suponerse ni presumirse*, sino que han de resultar de hechos *probados*; y que no apareciendo de los relativos al proceso en cuestión los *detalles* de la comisión del delito, ni la *forma* en que se llevó á cabo, la circunstancia agravante de alevosía apreciada por la Sala se fundaba únicamente en una presunción más ó menos fuerte, pero no en hecho alguno que le sirviera de fundamento legal, por lo que en tal concepto infringió los artículos 10, núm. 2.^o, y 81 del Código. (Sentencia de 4 de Noviembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1879.)

CUESTION VII. *¿Obstará á la apreciación de la circunstancia cualificativa de alevosía, si han concurrido todos los elementos de ésta, la de ser ciego el culpable, so pretexto de que no viendo á su adversario ó enemigo le era imposible juzgar si éste se hallaba en aptitud de defenderse ó de aperebirse de su acción y evitarla?*—El caso fué el siguiente: El ciego Feliciano Ortega subió, con permiso de Francisco Bermúdez, á las ancas